

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Ivonne Amira Torrente Schultz o quien haga sus veces, contra **ROXANA GALVIS GALVEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- La abogada que instaura la demanda **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el mandato que aporta, conferido mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, no cumple lo exigido en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad **PORVENIR S.A.**
- 2.- La presentación de las **PRETENSIONES** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo **NUMERAL** todos los conceptos sobre los cuales solicita mandamiento.
- 3.- Lo solicitado en la **pretensión 2** no corresponde a una pretensión.
- 4.- En los **HECHOS** omite indicar el valor del capital presuntamente adeudado por aportes a pensión dejados de cotizar y los periodos de cotización objeto de ejecución. Al subsanar esta falencia, deberá discriminarlos por **MES, AÑO Y VALOR**, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución y las pretensiones.
- 5.- En el acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA**, no estima a cuánto ascienden en **DINERO** las cotizaciones pensionales obligatorias, presuntamente adeudadas, junto con los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), factor el que determina la competencia (artículo 12 CPTSS). La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 6.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** no suministra la dirección de domicilio y el número de contacto (fijo y/o celular) de la ejecutada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.
- 7.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00247-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ROXANA GALVIS GALVEZ

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir las direcciones de domicilio y electrónica de la ejecutante en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

8.- No acredita haber constituido en mora a la deudora, pues allega comunicación remitida por correo electrónico el 20 de junio de 2023 a la dirección janner.galviz@hotmail.com que aparece inscrita en el registro mercantil, pero omite que el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga certifica lo siguiente: "QUE POR Documento privado DE 2023/01/30 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2023/02/02 BAJO EL Nro 1170485 DEL LIBRO 15 TOMO 0 CONSTA, LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: GALVIS GALVEZ ROXANA" (Negrilla propia).

Lo anterior, indica que para el momento en que la ejecutante pretendió surtir el requerimiento para constituir en mora a la demandada, la dirección electrónica no era actual ni vigente.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

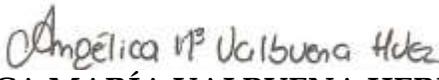
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por la señora Ivonne Amira Torrente Schultz o quien haga sus veces, contra la señora **ROXANA GALVIS GALVEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en ESTADO No. 115 del 25 DE OCTUBRE DE 2023.


MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc25440cfd617ec811348ec817a8e80f7dd5e37ceb8777246d823982a19f2930**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>